

# Historia 2.0

Conocimiento Histórico en Clave Digital

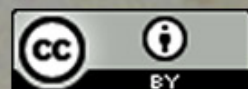


Año III - Número 5

Bucaramanga, Junio de 2013

ISSN 2027-9035

Asociación Historia Abierta - AHISAB



# Revista Historia 2.0, Conocimiento histórico en clave digital

Año III, Número 5

ISSN 2027-9035

Junio de 2013

Correo electrónico: [historia20@historiaabierta.org](mailto:historia20@historiaabierta.org)

Dirección Electrónica: <http://historia2.0.historiaabierta.org/>

## DIRECTOR

MA Jairo Antonio Melo Flórez, [jairomelo@historiaabierta.org](mailto:jairomelo@historiaabierta.org)

## COMITÉ EDITORIAL

Miguel Darío Cuadros Sánchez, [miguel@historiaabierta.org](mailto:miguel@historiaabierta.org) (Universidad de Binghamton, Nueva York)

Diana Crucelly González Rey, [nanaplanta@historiaabierta.org](mailto:nanaplanta@historiaabierta.org) (CIESAS, Mérida, México)

Román Javier Perdomo González, [romanperdomo@historiaabierta.org](mailto:romanperdomo@historiaabierta.org) (UBA, Buenos Aires)

Didier Francisco Ríos García, [didierrios@historiaabierta.org](mailto:didierrios@historiaabierta.org) (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

Ingrid Viviana Serrano Ramírez, [ingridserrano@historiaabierta.org](mailto:ingridserrano@historiaabierta.org) (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

Carlos Alberto Serna Quintana, [sernaquintana@historiaabierta.org](mailto:sernaquintana@historiaabierta.org) (Universidad de Antioquia, Medellín)

Sergio Andrés Acosta Lozano, [sergioacosta@historiaabierta.org](mailto:sergioacosta@historiaabierta.org) (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

## ÁRBITROS

Dr. Deivy Ferreira Carneiro, Universidade Federal de Uberlândia, Brasil

Dr. André Rosemberg, Universidade Estadual Paulista, Brasil

Dr. Jorge Isidro Castillo Canché, Universidad Autónoma de Yucatán - UADY, México

## Portada

Fotografía de reconocimiento de un sindicato de homicidio en Bucaramanga (1941), superpuesto, esquema de los “órganos cerebrales” realizado por Samuel R. Wells y publicado en *New physiognomy or, signs of character, as manifested through temperament and external forms, and especially in “the human face divine”* (New York: Fowler & Wells, 1894), p. 131

## DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

Asociación Historia Abierta - <http://asociación.historiaabierta.org>

**HISTORIA 2.0 Se encuentra indexada en:**

# AHISAB

Esta revista y sus contenidos están soportados por una licencia Creative Commons 3.0, la cual le permite compartir mediante copia,



distribución y transmisión de los trabajos, con las condiciones de hacerlo mencionando siempre al autor y la fuente, que esta no sea con ánimo de lucro y sin realizar modificaciones a ninguno de los contenidos.

# LA OFENSA A DIOS Y AL REY: EL DELITO DE LESA MAJESTAD EN LA REBELIÓN MAYA-YUCATECA DE 1761 OFFENSE TO GOD AND THE KING: THE MAJESTY AGAINST CRIME IN MAYA-YUCATECA REBELLION OF 1761

JORGE I. CASTILLO CANCHÉ

Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Ciencias Antropológicas

## RESUMEN

18 Este trabajo examina el proceso criminal contra los principales implicados en la organización y liderazgo de la rebelión maya-yucateca de 1761 para entender los presupuestos penales que guiaron las acciones judiciales de las autoridades encargadas de llevarlo a cabo. La perspectiva jurídica- penal del análisis permite plantear que el delito de lesa majestad por el cual se acusó al líder de la rebelión y sus allegados, fue el argumento legal para condenarlos a la pena de muerte mediante suplicio y restaurar con ello el daño, el simbólico en especial, que sus actos habían ocasionado al poder y el dominio del rey como representante directo de dios en la tierra.

Palabras clave: Rebelión, Lesa majestad, Pena capital, Suplicio, Cuerpo.

## ABSTRACT

This paper examines the criminal proceedings against the main involved in the organization and leadership of the rebellion of 1761 Yucatecan Maya to understand budgets guided criminal prosecutions of the authorities responsible for carrying it out. The criminal-legal perspective of the analysis allows us to suggest that the crime of lese majesty by which accused the leader of the rebellion and his associates, was the legal argument to condemn the death penalty through torture and thereby restore the damage, the especially symbolic that his actions had caused the power and dominion of the king as the direct representative of god on earth.

Keywords: Rebellion, Lese majesty, Capital punishment, Torment, Body.

## INTRODUCCIÓN

La rebelión colonial maya-yucateca encabezada por Jacinto Uc de los Santos –mejor conocido como Jacinto Canek- en 1761 ha sido uno de los hechos históricos más examinados de parte de los estudiosos yucatecos y extranjeros. El interés por ella y por quien se ha considerado su gran líder comenzó ochenta años después de que aconteció. En efecto, los primeros acercamientos historiográficos a este movimiento social aparecieron en los periódicos literarios yucatecos de los años cuarenta del siglo XIX y formaban parte del rescate de la memoria histórica regional iniciada en ese momento por el historiador liberal yucateco Justo Sierra O'Reilly.<sup>1</sup>

Eran cuatro documentos que abordaban de manera general la rebelión; uno era del jesuita Martín del Puerto quien había participado como capellán de varios de los acusados del levantamiento, entre ellos Jacinto Uc, identificado y señalado por las autoridades judiciales locales y participantes en la “sublevación” como su líder. Estos mismos serían la base documental para que Sierra escribiera acerca de la rebelión en *Los Indios de Yucatán*; con ello daba inicio la versión liberal local del motín surgido en un contexto de celebración religiosa en donde el alcohol aparecía como el detonador de la revuelta tal y como después la examinaría Eligio Ancona en su *Historia de Yucatán* a fines de ese mismo siglo.<sup>2</sup>

Enrique Ríos por su parte inició a mediados del siglo XX el análisis de la rebelión a partir de fuentes de archivo con las cuales pudo identificar al líder y comenzar a dudar de la versión decimonónica mencionada.<sup>3</sup> Con este avance en el conocimiento de la rebelión de 1761, los estudios de la década del ochenta de ese siglo de las historiadoras norteamericanas Nancy Farriss<sup>4</sup> y Victoria Reifler Bricker<sup>5</sup> abonarían para pensar en el análisis de la base cultural e ideológica indígena que sustentaba a la rebelión. Estos estudios al convertir a la población indígena maya en el centro de sus preocupaciones historiográficas -sobre todo la interpretación de Reifler Bricker de las rebeliones mayas como “nativistas” y “revitalistas”- contribuirían decisivamente a la construcción de una perspectiva de análisis de la historia mexicana que Florescano llamaría “La versión indígena de la historia”.<sup>6</sup> En cuanto a Alberto Bartolomé y Alicia Barabas<sup>7</sup>; su marco de interpretación sociológico-religioso para examinar el movimiento de Canek como milenarista, mesiánico, y profético -tal y como acontecía, según Barabas, con otros movimientos “utópicos indios” en Latinoamérica- comenzaría a consolidar el examen de la rebelión desde las motivaciones e intenciones de los sublevados a partir de quien la había encabezado.

19

En la última década han surgido nuevos estudios sobre la rebelión de 1761 como el de Pedro Bracamonte<sup>8</sup> que ha continuado ese interés de sus predecesores de poner en el centro de sus preocupaciones historiográficas a la población maya colonial como sujeto histórico. El autor elaboraría una “etnografía histórica” de la rebelión a partir de la información judicial generada por los “Autos criminales” levantados por las autoridades borbónicas de la época contra los acusados de participar en la rebelión de Cisteil.<sup>9</sup> Además, la riqueza de esta información le permitiría examinar más a fondo el discurso indio de la rebelión para plantear que la rebelión de Canek se había

<sup>1</sup> Un análisis reciente sobre el papel de Sierra O'Reilly en la construcción de una identidad regional a partir de su labor periodística es el de Arturo Taracena, *De la nostalgia por la memoria a la memoria nostálgica*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010) 200-201, 2226-2228, 233-234. Bajo esta perspectiva el autor se acerca a la rebelión de 1761 con los artículos aparecidos en *El Museo Yucateco* y *El Registro Yucateco*. Por su parte, Joed Peña Alcocer, *Los caminos de la memoria: el oriente de Yucatán en el discurso historiográfico (1841-1947)*, (Mérida, Yucatán: Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2012) 32-37, 73-79, 88-93, incorpora la rebelión de 1761 en su análisis sobre la elaboración de un imaginario rebelde del oriente yucateco.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que estos autores decimonónicos y las fuentes que utilizaron para iniciar el examen del movimiento de 1761 se convertirían en el corpus documental de todos los historiadores del siglo XX que se abocarían a su estudio. Véanse los recuentos historiográficos de la rebelión en María Toyé Bravo Sánchez, *La resurrección de los demonios. El levantamiento indígena de Cisteil de 1761* (Mérida, Yucatán: Tesis de Licenciatura en Ciencias Antropológicas, Especialidad en Historia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2003) 3-26; Pedro Bracamonte y Sosa, *La encarnación de la profecía. Canek en Cisteil* (Ciudad de México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/ Instituto de Cultura de Yucatán/Miguel Ángel Porrúa, 2004) 7-9.

<sup>3</sup> Eduardo Enrique Ríos, “Rebelión de Canek, Yucatán, 1761”, *Rebeliones indígenas de la época colonial*, comps. María Teresa Huerta y Patricia Palacios, (México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976) 174-189.

<sup>4</sup> Nancy Farriss, *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, (España: Alianza Editorial, 1992) 118-124.

<sup>5</sup> Victoria Reifler Bricker, *El cristo indígena, el rey nativo. El sustrato histórico de la mitología del ritual de los mayas*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1989) 141-152.

<sup>6</sup> Enrique Florescano, “La visión indígena de la historia”, *Nexos*, 143, nov. de 1989: 59-62.

<sup>7</sup> Miguel Alberto Bartolomé, *La insurrección de Canek. Un movimiento mesiánico en el Yucatán colonial*, (México: Secretaría de Educación/Instituto Nacional de Antropología e Historia, Cuaderno de los Centros Regionales, Sureste, 1978); Alicia Barabas, *Utopías indias. Movimiento sociorreligiosos en México*, (México: Editorial Grijalbo, 1987).

<sup>8</sup> Bracamonte y Sosa.

<sup>9</sup> Cabe mencionar que Farriss 119, en la nota 40, mencionaba ya esta fuente documental: “Todas las actas judiciales completas están en AGI, México 3050, Testimonio de autos sobre la sublevación que hicieron varios pueblos de esta provincia en el de Cisteil...1761, y Autos criminales seguidos de oficio de la Real Justicia...1761”. Por su parte, Robert Patch en “La rebelión de Jacinto Canek en Yucatán: una nueva interpretación”, *Desacatos. Revista de Antropología Social*, 13, (invierno de 2003): 46-59, usó esta fuente del AGI para examinar la rebelión de 1761 como un movimiento social “nativista” y “revitalista”, destacando que sus causas eran más culturales que económicas.

sustentado en un sustrato prehispánico maya y mesoamericano que había sobrevivido a la imposición religiosa colonial española. Al mismo tiempo que Bracamonte, María Toyé Bravo<sup>10</sup> había elaborado una “narración”, como ella misma llama a su investigación, del levantamiento indígena de 1761 con la misma fuente documental base del citado autor.

Con tal cantidad de estudios ¿Puede justificarse hablar una vez más de la rebelión de 1761? ¿No se ha dicho ya todo?; estos eran precisamente los cuestionamientos del historiador norteamericano Terry Rugeley<sup>11</sup> al interesarse en ella y son los mismos que retomo para este artículo. A primera vista el sí como respuesta parece contundente. Sin embargo, mi lectura sobre otras rebeliones indígenas, novohispanas y de realidades coloniales americanas como la del Perú borbónico<sup>12</sup>, en la segunda mitad del siglo XVIII, han ampliado mi perspectiva historiográfica sobre el tema y me permite decir que se ha prestado poca atención al entramado jurídico-penal de la época que explica las crueles penas aplicadas a cada uno de los participantes y en particular a quien se identificó como el líder que fue atormentado y condenado a morir públicamente.<sup>13</sup> Para iniciar esta incursión en el tema me baso en la misma información utilizada tanto por Pedro Bracamonte como por María Toyé Bravo, es decir, el legajo 3050 de la Audiencia de México del Archivo General de Indias (AGI) y en la versión publicada de esta documentación por el propio Pedro Bracamonte y Gabriela Solís.<sup>14</sup>

En el trabajo se presenta en primera instancia y a manera de contexto, el pensamiento penal sobre el suplicio, es decir, el castigo que tenía como destinatario el cuerpo del condenado para dañarlo, mutilarlo y finalmente destruirlo. Esta idea del castigo estaba sustentada en una concepción del delito donde la noción de pecado aún conservaba su importancia; en una segunda parte me dedicaré a examinar las acusaciones contra los indios encerrados en la cárcel pública de Mérida para identificar los delitos que se les imputaban y con ello acercarme no sólo al pensamiento penal que los permeaba sino a las autoridades involucradas en los juicios y determinar el papel del poder civil y el religioso en la aplicación de la justicia del momento.

Para cerrar mi argumentación examinaré las sentencias y su aplicación para comenzar a explorar la hipótesis de que fue en ciertos momentos de crisis y cambios cuando la justicia colonial borbónica recurrió al suplicio como castigo y esto a pesar de todo el discurso humanista de la Ilustración. Una rebelión como la de Canek era diferente, al menos en sus pretensiones, a las protestas mayas yucatecas de los primeros momentos de la conquista y la colonización pues dañaba y ofendía no solo a Dios con sus “idolatrías” sino al rey en su soberanía temporal; por lo mismo, la justicia debía restituirla a través de distintos actos procesales y penales, privados y públicos, que culminarían con la “fiesta punitiva” propia de una sociedad de Antiguo Régimen, a pesar de los vientos modernos que comenzaban a soplar precisamente en la segunda mitad del siglo XVIII.

## 1. IDEAS Y PRÁCTICAS PENALES EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: EL PECADO-DELITO Y EL SUPPLICIO DEL

### CONDENADO

Los historiadores del derecho español e indiano no dudan en afirmar que entre los siglos XVI y XVIII los juristas caracterizaban las transgresiones a la norma social con la dualidad pecado-delito.<sup>15</sup> Pero qué significa esto; en los siglos XVI y XVII no existía una clara diferenciación entre delito y pecado a tal grado que los entendidos del derecho usaban ambos términos a veces como sinónimos. Francisco Tomás y Valiente hace ya bastantes años planteó la influencia de los teólogos de la Monarquía española en la legislación penal: “Como el Estado manifiesta

<sup>10</sup> Bravo Sánchez.

<sup>11</sup> Terry Rugeley, “Jacinto Canek revisitado”, *Unicornio. Suplemento cultural de Por Esto*, (Mérida, Yucatán) 17 de nov. de 1996: 3-7.

<sup>12</sup> En esta ocasión bastará con citar los siguientes trabajos; *Organización y liderazgo en los movimientos populares novohispanos*, Edición e Introducción de Felipe Castro Gutiérrez, Virginia Guedea y José Luis Mirafuentes Galván (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992); Guillermo Madrazo, “Tupac Amaru. La rebelión, dios y el rey”, *Andes*, 12, (2001):1-40. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12701204>>.

<sup>13</sup> La primera referencia historiográfica en esta perspectiva de análisis que emprendo de la rebelión de 1761, está en Alejandra García Quintanilla, “Hacia una nueva agricultura: Yucatán a mediados del siglo XIX”, *Sociedad, Estructura agraria y Estado en Yucatán*, ed. Othón Baños, (Mérida, Yucatán: Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1990) 157. La autora dice que después de la captura de Jacinto Canek “se le aplicaron los crueles y exhibicionistas cánones que por entonces marcaban los sistemas penales europeos para crímenes sobre el parricidio”. Su referente era Michel Foucault, el mismo autor al que haré referencia páginas adelante. Bravo Sánchez, en la última parte de su trabajo titulada “El camino al cadalso”, páginas 254-315, trata las sentencias y los castigos aplicados a los sublevados con el auxilio del *Diccionario de Autoridades* para definir varios conceptos de la época. En cambio Bracamonte y Sosa, *La encarnación*, a pesar de incluir el apartado “Castigo y muerte del rey Canek”, páginas 166-172, no es un análisis jurídico-penal del tema.

<sup>14</sup> La generosidad de Sergio Quezada –historiador del Centro de Estudios Regionales de la Universidad Autónoma de Yucatán– puso a mi alcance esta información histórica ya paleografiada. La versión publicada por Pedro Bracamonte y Sosa y Gabriela Solís Robleda lleva por título *Rey Canek. Documentos sobre la sublevación maya de 1761*, (México: CIESAS/Instituto de Cultura en Yucatán/ UNAM, 2005).

<sup>15</sup> Para el caso español véanse los trabajos de Francisco Tomás y Valiente, “Delincuentes y pecadores” y Bartolomé Clavero, “Delito y pecado, noción y escala de transgresiones”, ambos en el libro *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, (Madrid: Alianza Editorial, 1990) 11-31 y 57-89, respectivamente.

expresamente que uno de sus fines es la conservación y la protección de la fe católica, la alianza entre los reyes, los teólogos y la jerarquía eclesiástica era lógica y fue profunda y estrecha”.<sup>16</sup>

El clima religioso de la época convertiría la ortodoxia religiosa y la protección de la fe en asuntos de Estado. Si se atiende al vocabulario técnico usado por el jurista y el teólogo para describir; uno, lo que era delito y pecado el otro, se notará que los términos como culpa, pena, expiación, confesión, libre albedrío, responsabilidad, conciencia, etcétera, eran intercambiables en los mundos discursivos del derecho y la teología de la época. Dejaré hablar una vez más a tan reconocido y también malogrado historiador: “Si alguien agrede injustamente a otro y éste se defiende y mata al agresor, ¿habrá pecado, puesto que existe un precepto divino que tajantemente manda no matar? ¿Habrá delito, puesto que las leyes reales y el derecho común consideran como delito de homicidio matar voluntariamente a un hombre?”.<sup>17</sup>

Estas fronteras tan borrosas entre una y otra interpretación convirtieron determinados pecados en delitos cuando se afectaba la tranquilidad pública y la seguridad de los individuos; era los casos del robo, el homicidio, y el adulterio. Una clasificación recurrente sobre los delitos era agruparlos en públicos y privados; son los primeros los que interesan para los fines presentes al percibirse a los primeros como aquellos que producían un peligro y daño común a todos los miembros de la sociedad y se representaba con la expresión “vindicta pública”. Entre ellos estaban los que atentaban contra la tranquilidad, el orden público.

Por el lado del pecado un autor como Ripalda planteó que los enemigos del alma eran tres; el mundo el demonio y la carne, considerando a esta última como el lugar del mal. Por lo mismo en el cuerpo se alojaban las pasiones y los impulsos, los excesos como la gula y la lujuria -una forma de purificarlo sería a través del ayuno y las propias mortificaciones del cuerpo que solían hacer en sus celdas los religiosos para alejar la tentación de la carne-. Una vez cometida la ofensa a Dios el arrepentimiento era el primer paso para la reconciliación con él a través de la confesión; un acto individual donde se reconocía la ofensa ante el sacerdote -el hombre reconocido por la iglesia católica como el instrumento divino- que perdonaba y borraba en nombre de Dios los pecados cometidos.

La importancia religiosa otorgada al cuerpo en la época no era sino una extensión del pensamiento medieval de la comunidad cristiana percibida como un cuerpo unido y puro<sup>18</sup> que se defendía de todos aquellos que no pertenecían a ella y que en su momento estarían representados por los judíos y musulmanes como asociados al demonio.<sup>19</sup> La defensa de este imaginario colectivo fue el argumento principal para el surgimiento de la institución inquisitorial como defensora de la fe cristiana católica y perseguidora de los herejes; una concepción variable que pudo incluir la apostasía, el sacrilegio y la blasfemia en las interpretaciones de los aplicadores de las normas judiciales. Tal fue el caso de las autoridades involucradas en los procesos criminales del siglo XVIII y principios del XIX en las rebeliones indígenas y en el movimiento de independencia en la Nueva España.<sup>20</sup>

21

No resulta entonces extraño que el pensamiento religioso de la purificación del cuerpo trascendiera y llegara al mundo de las prácticas penales a través de la idea secular del suplicio. Pero para definir éste nadie mejor que Foucault:

El suplicio descansa sobre todo en un arte cuantitativo del sufrimiento. Pero hay más: esta producción está sometida a reglas. El suplicio pone en correlación el tipo de perjuicio corporal, la calidad, la intensidad, la duración de los sufrimientos con la gravedad del delito, la persona del delincuente y la categoría de sus víctimas. Existe un código jurídico del dolor; la pena, cuando es supliciante, no cae al azar o de una vez sobre el cuerpo, sino que está calculada de acuerdo con reglas escrupulosas: número de latigazos, emplazamiento del hierro al rojo, duración de la agonía en la hoguera o en la rueda [...] tipo de mutilación que imponer (mano cortada, labios o lengua taladrados). Todos estos elementos diversos multiplican las penas y se combinan según los tribunales y los delitos [...].<sup>21</sup>

Esta definición encaja perfectamente con los castigos aplicados a diversas personas sentenciadas tanto por el poder civil como el religioso en la Nueva España por idolatría, tumulto, homicidio, robo, durante la época

<sup>16</sup> Citado en Isabel Marín Tello *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán, 1750-1810*, (Morelia, Michoacán: Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2008) 276. Sigo en varios momentos de este apartado a la autora de este trabajo, en especial en su capítulo “Los delitos y las penas”.

<sup>17</sup> Citado en Marín Tello 277.

<sup>18</sup> “Es en la Edad Media, de todos modos, cuando arraiga el uso de la metáfora del cuerpo para designar una institución. La iglesia como comunidad de fieles está considerada como un cuerpo cuya cabeza es Cristo”. Jacques Le Goff y Nicolás Truong, *Una historia del cuerpo en la Edad Media*, (España: Ediciones Paidós, 2005) 129.

<sup>19</sup> En la imaginaria medieval tardía y renacentista el demonio aparece como el seductor y engañador; sus principales agentes serían los idólatras, los musulmanes y los judíos. Jean Delumeau, *El miedo en occidente*, (España: Editorial Taurus, 2002) 361-470.

<sup>20</sup> Sobre los castigos aplicados a los condenados por tener algún tipo de participación en el movimiento de independencia en la Nueva España véanse los artículos de Antonio Ibarra, “Crímenes y castigos políticos en la Nueva España borbónica: patrones de obediencia y disidencia política, 1809-1816” y Moisés Guzmán Pérez, “Los métodos de represión realista en la revolución de independencia de México, 1810-1821”, *Las guerras de independencia en la América española*, eds. Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (México: El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010) 255-272 y 323-335, respectivamente.

<sup>21</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, (México: Siglo Veintiuno, 1995) 39-40.

colonial, en particular durante los siglos XVI y XVII. Sin embargo, contra lo que pudiera parecer contracorriente, el suplicio no desapareció en el siglo XVIII pues en contextos de rebelión se echó andar la maquinaria judicial y militar española para devolver la paz y la tranquilidad pública. Es cierto, como dice el propio Foucault, el suplicio no fue la pena más recurrente de las prácticas penales en esta época pero sí fue la más representativa del poder político; ella mostraba lo que significaba atentar directa e indirectamente contra el soberano.

En este sentido, era el llamado delito de *lesa majestad* el que bien puede ejemplificar y sintetizar esta idea del suplicio y lo que hasta ahora he mencionado. De acuerdo con ciertos juristas, este delito puede ser catalogado como “atroz” pues afectaba tanto a Dios, majestad divina, como al rey, majestad humana; pero ¿qué transgresión social podía ofender a una o a la otra? O peor aún a las dos juntas. Según el diccionario colonial de Escriche ofendían a Dios quienes cometían apostasía, herejía, blasfemia, sacrilegio y simonía. Mientras que al rey lo hacían, entre otros, aquellos que pretendían apresar, herirlo o matarlo; pero también cometían este delito, cito, “el que intenta de hecho ó de consejo que alguna tierra ó gente se alce ó deje de obedecer al rey... el que suscita sedición o levantamiento en el reino haciendo juras o cofradías de caballeros ó de villas contra el rey, con perjuicio de este ó del reino”.<sup>22</sup>

El castigo, como ya se ha de suponer, era, en este caso, por el tamaño de la falta cometida: la pena capital. El ejemplo más famoso de *lesa majestad* en el caso francés es el de Damiens, acusado de regicidio -asociado también al parricidio- por el atentado contra Luis XV y que se ha hecho tan famoso como el libro de Foucault sobre el nacimiento de la prisión moderna. Pero en la realidad que me compete, la novohispana, está por ejemplo, el caso del motín de 1692 en la ciudad de México donde uno de los participantes sería acusado de *lesa majestad* por incendiar la horca de la plaza y condenado precisamente a morir debajo de ella.<sup>23</sup> Una desproporción que sólo puede ser explicada como dice Thomas Calvo por lo que representaba la horca en el imaginario colectivo en el Antiguo Régimen: un símbolo del soberano absoluto; éste precisamente se iría reafirmando en la teoría política y jurídica entre los siglos XVI y XVIII.

Queda todavía por mencionar otros dos casos de la realidad novohispana que ilustran cabalmente la presencia en determinados momentos de la aplicación de la pena de muerte<sup>24</sup> y asociada al delito de *lesa majestad*. Me refiero en primer lugar a la serie de “movimientos populares” de 1766-1767 –tal y como ha llamado Felipe Castro a los que ocurrieron en Michoacán previo a la expulsión de los jesuitas-. La represión ejercida por el visitador Gálvez incluyó ahorcados, decapitados y descuartizados como fue el caso del gobernador indígena de Pátzcuaro y un mulato líder del movimiento “ordenando que sus cabezas fueran expuestas en picotas hasta que el tiempo las consumiera, sus casas demolidas y el terreno sembrado de sal”.<sup>25</sup> Finalmente debo señalar las acusaciones y sentencias ejecutadas sobre los insurgentes en el movimiento de independencia novohispano que representan el caso límite del delito de *lesa majestad* de todos los mencionados. En efecto, los acusaban de haber ofendido a “ambas majestades” tal y como lo expresaban las autoridades eclesiásticas más altas que habían lanzado excomuniones. Esto ha hecho decir a Carolina Ibarra en un reciente trabajo que “los crímenes de Hidalgo, Morelos y sus seguidores los situaban fuera de la iglesia puesto que habían desobedecido al monarca, cometiendo el crimen de *lesa majestad*...”<sup>26</sup>

## 2. “POR LEVANTARSE CONTRA AMBAS MAJESTADES”: LAS ACUSACIONES EN LA REBELIÓN MAYA-

### YUCATECA DE 1761

Comencé diciendo que el enfoque que ha dominado en el análisis de la rebelión de 1761 en Yucatán ha sido “la versión indígena de la historia”, una expresión de Florescano que sintetizaba el trabajo de Reifler Bricker a fines de los ochenta del siglo pasado. O una historia social indígena, una etnohistoria, como también se ha dado en llamar a los estudios que pretenden rescatar la voz y el papel de las poblaciones indígenas en el desarrollo histórico de nuestro país, México.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel (Edición y estudio introductorio por María del Refugio González). (México, UNAM/ Miguel Ángel Porrúa, 1998) 387-388.

<sup>23</sup> Thomas Calvo, “Soberano, plebe y cadalso bajo una misma luz en Nueva España”, *Historia de la vida cotidiana en México. Tomo III*, dir. Pilar Gonzalbo Aizpuru, (México: El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2009) 280.

<sup>24</sup> En Marcela Corvera y Coral Quintero, “La pena de muerte durante la época colonial: legislación y práctica”, *Imagen de la muerte: Primer Congreso Latinoamericano de Ciencias Sociales y Humanidades*, (Lima Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004) 83-45, aparecen diferentes delitos y casos novohispanos en los que se aplicó la pena de muerte; uno de ellos sin duda era el de *lesa majestad*.

<sup>25</sup> Felipe Castro Gutiérrez, *Movimientos populares en Nueva España. Michoacán, 1766-1767*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1990) 136.

<sup>26</sup> Ana Carolina Ibarra, “El castigo y el perdón en la Guerra de Independencia”, *20/10. Memoria de las revoluciones en México*, 7 (primavera de 2010) 111.

<sup>27</sup> Enrique Florescano, *El nuevo pasado mexicano*, (México: Editorial Cal y Arena, 2009) 34-37.

Por mi parte, he intentado analizar el discurso de la dominación, las instituciones que las encarnan y los individuos que las hacen funcionar.<sup>28</sup> Desde esta triple perspectiva; las ideas, las instituciones y las prácticas sociales, he comenzado el análisis de la justicia local en un momento de transición entre la sociedad colonial y la independiente.<sup>29</sup> Pienso entonces que el movimiento social encabezado por Jacinto Uc de los Santos en 1761 puede permitirme tener los primeros elementos interpretativos del entramado jurídico-penal presente en la región y entender más adelante el funcionamiento de la justicia yucateca en su ámbito más cotidiano y común que este caso límite y excepcional. Además de iniciar una lectura de la rebelión de 1761 desde los planteamientos de Foucault sobre las prácticas judiciales como espacios discursivos privilegiados donde se construyen saberes y tecnologías del poder político.<sup>30</sup>

Paso entonces al examen de las acusaciones presentes en los “Autos criminales”; es decir, el corpus documental formado a partir de los procesos criminales levantados a los principales involucrados en la rebelión que inició el 19 de noviembre de 1761 y se mantuvo hasta el 26 de ese mismo mes y año cuando las fuerzas militares españolas entraron a Cisteil; el pueblo perteneciente al partido de Sotuta donde comenzó y terminó el levantamiento.<sup>31</sup> Después de esta acción militar empezó la persecución del líder y sus allegados hasta que fueron aprehendidos y trasladados a la ciudad de Mérida para ser encerrados en la cárcel pública; sus procesos correrían entre el 30 de noviembre y el 9 de diciembre de 1761; las notificaciones de sus sentencias y ejecuciones se darían entre el 11 y el 16 de diciembre de ese mismo año.

Inicio con esta consideración; desde antes de que fueran apresados Canek y sus colaboradores puede uno comenzar a percibir cómo se fue construyendo una imagen del movimiento y de sus principales organizadores que luego se ratificaría en las preguntas formuladas a los prisioneros. Es el caso de Cristobal Calderón, el capitán a Guerra de Tihosuco, quien desde un principio no dudó en llamar a los participantes en el movimiento como “perros herejes”, una expresión que aparecería de manera recurrente en su correspondencia con el gobernador y capitán general de la época José Crespo durante los días previos al ataque final a Cisteil. Una vez llevado a cabo éste comenzaría a montarse la imagen de Jacinto Uc como el líder del movimiento desde sus acciones mágicas, rituales, y religiosas conocidas que llevarían a los militares a llamarlo “brujo”, “hechicero”, “demonio”, “diablo” y a sus seguidores, “apóstatas”, “sacrílegos”, “herejes” y “blasfemos”.<sup>32</sup>

Quisiera centrarme en la figura de Canek y en la manera como los españoles fueron acercándolo a esas representaciones sociales medievales de la lucha entre el bien y el mal; del poder en la tierra del diablo para lograr que los individuos opten por la maldad.<sup>33</sup> Resulta ser que en las preguntas formuladas a los presos, entre ellos al mismo Canek, se incluyó aquella acerca del poder de Jacinto para que ellos hubieran atendido su llamado de ir a Cisteil, proclamarlo rey, obedecer sus órdenes y matar antes a todos sus “cochinos” pues en ellos estaban las “almas de los españoles”. Entre sus respuestas invariablemente incluyeron las expresiones de que se habían “dejado engañar”<sup>34</sup> o “seducir por él” y que esto sucedía porque eran de “poco discernimiento”.<sup>35</sup>

La primera parte de la respuesta parece llevar precisamente a esta idea religiosa del poder terrenal del demonio; de hecho, ellos solían nombrar a Jacinto Uc como “rey diablo” o “rey demonio”, lo que abona a mi planteamiento de que afloraron en este contexto de crisis antiguas ideas europeas que habían formado parte de la época medieval. Es cierto que fueron principalmente las autoridades españolas las que recurrían a este universo mental al ser las encargadas de elaborar las preguntas y conducir el interrogatorio judicial pero no se debe perder de vista que habían pasado más de doscientos años de imposición del cristianismo entre la población maya; tiempo suficiente para que la dualidad bien-mal occidental se impregnara y amalgamara con su antiguo pensamiento religioso.<sup>36</sup>

<sup>28</sup> Al respecto véase, Jorge Castillo, “Ocioso, pobre e incivilizado: algunos conceptos e ideas acerca del maya yukateco a fines del siglo XVIII”, *Mesoamérica*. Plumsock Mesoamerican Studies, 39 (junio de 2000) 239-253.

<sup>29</sup> Este trabajo es un avance de la investigación *La justicia penal en el tránsito a la sociedad moderna y liberal. Yucatán, 1786-1841*, registrada en SISTPROY (clave FANT-10-06).

<sup>30</sup> Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, (México: Editorial Gedisa, 1983).

<sup>31</sup> No es mi intención examinar el desarrollo del movimiento pues ya muchos lo han tratado; remito al lector a la introducción de este trabajo y a la síntesis de la rebelión que aparece en Bracamonte y Sosa y Solís Robleda xxvi-xxxv.

<sup>32</sup> He llegado a esta idea a partir de la lectura de los estudios de Bravo Sánchez 33-146; Bracamonte y Sosa 131-152. De Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, véase en particular las páginas 16, 17, 20, 34, 35, 37, 38, 63, 65, 66, 92, 95, 96.

<sup>33</sup> Delumeau 376-385. En la rebelión de Canek, Luis Cauch declaró que trató de convencer a los seguidores de Jacinto de que no lo siguieran en sus actos como sacerdote autoproclamado en la iglesia de Cisteil. Cuando el sacristán mayor sacó los ornamentos para el oficio de la misa él le advirtió que “no cometiera tal absurdo porque todo era engaño del demonio”. Bracamonte y Sosa y Solís Robleda 154.

<sup>34</sup> Por ejemplo, Eugenio Can del pueblo de Tetiz, cuando se le preguntó si sabía del delito en el que incurrió al matar al capitán Cosgaya y sus soldados y darle obediencia a Canek como rey; contestó que “sabe la pena que merece pero que lo engañó el demonio”. Bracamonte y Sosa y Solís Robleda 173.

<sup>35</sup> Domingo Balam, del pueblo de Maní y vecino de la estancia de Huntulchac, obedeció a Jacinto Canek en todo pues participó en el asesinato del Capitán Cosgaya, mató sus cochinos, y se mantuvo en Cisteil hasta la batalla final del 26 de noviembre de 1761 cuando las fuerzas españolas acabaron con el movimiento: “Preguntado cómo sin temor a Dios y del rey nuestro señor ha cometido el delito tan grande y si sabe la pena en que incurrió, dijo que sí lo sabe como también el castigo que merece, pero que se tapó el entendimiento”. Bracamonte y Sosa y Solís Robleda 174.

<sup>36</sup> Es el caso de aquella parte de la población maya inserta en la estructura religiosa del culto católico y de las autoridades indias que operaban como correas de transmisión cultural con el resto de la población. De los autos criminales se



En cuanto a la segunda propongo que formaba parte de las estrategias que pudieron poner en práctica la población indígena respecto a su condición jurídica protectora de “perpetuo menor” y “miserable.”<sup>37</sup> De todas formas, esa incapacidad para distinguir entre el bien y el mal presente en esta figura jurídica no parece caer mal al planteamiento; ciertamente habían elegido erróneamente pero tenían una justificación que bien podía ayudar en su situación legal en ese momento.

Canek era la encarnación del mal, había hecho pacto con el diablo, eso sugería el pasaje de su capacidad para volar y llegar a una reunión en un lugar que no ocupaba exactamente un espacio terrenal.<sup>38</sup> Por eso la acusación de “brujo” y “hechicero”. Pero había más, era un sacrilego porque había utilizado los ornamentos del culto divino; el cáliz, la ropa sacerdotal, sin que fuera precisamente eso, un sacerdote, un consagrado a Dios. Para las autoridades Canek se había convertido en un “blasfemo” cuando había asegurado, según expresaron los acusados mismos, que las balas no les harían daño y si de todas formas llegaran a morir él los resucitaría.<sup>39</sup> Evidentemente esto era interpretado a la luz del pensamiento español de la doctrina cristiana y por ello se agregaría un delito más a la persona de Jacinto Uc. Quedaba así configurado el delito de *lesa majestad divina*.

Ahora bien, llama mucho la atención que a pesar de esta acumulación de “ofensas a Dios” de parte de Canek la presencia de la institución eclesiástica hubiera sido poco relevante pues todos los procesos quedaron en la esfera del poder civil local; fue el gobernador José Crespo y su asesor y auditor de Guerra Sebastián Maldonado, quienes se encargaron de todos los interrogatorios; las actas fueron levantadas por el escribano de gobernación y con la presencia en todas estas diligencias de los intérpretes de lengua maya pues prácticamente todos los acusados eran “indios”.

La presencia religiosa en los “Autos criminales” estaba presente en alguna correspondencia enviada al gobernador de algunos sacerdotes encargados de parroquia entre los partidos escenarios de los movimientos militares. La otra participación discreta de la institución sería la de acompañar a los sentenciados en los momentos previos a la aplicación de su castigo en la capilla de la cárcel. Tal sería el caso del jesuita Martín del Puerto quien como he mencionado escribiría un relato del hecho. ¿Porqué no hubo alguien del tribunal eclesiástico ordinario episcopal si se habían cometido delitos que caían en su jurisdicción? Es una pregunta que en este momento quedan aún por resolver.<sup>40</sup>

En los interrogatorios una de las preguntas cuestionaba al acusado acerca de su conocimiento sobre la ofensa que había proferido a las “majestades divina y humana”. Esta es la expresión más cercana que usaban las autoridades para lo que en la legislación colonial se describía como delito de *lesa majestad*.<sup>41</sup> Sin embargo, no tengo la menor duda de que este fue el delito que aparecía en una de las preguntas de todos los interrogatorios; por ejemplo, en la confesión de Juan Cuitum, maestro de capilla del barrio de Santiago, realizada el dos de diciembre, se le cuestionó “porqué motivo ha concurrido al delito de conjuración contra ambas majestades divina y humana en que han incurrido los indios de Cisteil, Nenela y demás...”<sup>42</sup>

Otras preguntas completaban la definición del delito de *lesa majestad* como fue el caso de la declaración de Leonardo Ueuet, alguacil de doctrina de Tixmeuac, el cinco de diciembre: “Preguntado cómo con ánimo deliberado sin temor de Dios, ni a la justicia ha cometido el enorme delito de rebelarse contra el Rey, nuestro señor y los españoles...”<sup>43</sup>

Paradójicamente en la confesión de Jacinto Uc de los Santos Canek que se hizo entre el ocho y el nueve de diciembre de 1761, la pregunta fue más simple pues sólo fue “preguntado cómo con poco temor de Dios nuestro

---

desprende que tanto Jacinto Uc como los acusados principales compartían esta condición sociocultural de vivir entre los dos mundos, el español y el maya, tal y como hace tiempo dijera lo mismo del primero Farriss 118-121.

<sup>37</sup> En Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1996), aparece el proceso histórico-jurídico que llevaría al reconocimiento del estatuto legal del indio como un ser que requería de una protección particular como la de la población desvalida –viudas y huérfanos principalmente- reconocida por el derecho indiano. Esto daría lugar al surgimiento de un tribunal especial que ventilaría asuntos administrativos y judiciales de indio a indio y de indio a español.

<sup>38</sup> La narración del hecho está en la declaración del mendigo Nicolás Cauich del 13 de enero de 1762 quien tuvo contacto con Jacinto Canek y la experiencia, según él, de volar junto con el líder de la rebelión a una reunión de brujos en un cerro llamado Kansut. Véase Bravo Sánchez 156-158; Bracamonte y Sosa y Solís Robleda 225-227.

<sup>39</sup> En la batalla decisiva del 26 de noviembre de 1761 hubo preocupación y miedo entre los seguidores de Jacinto Canek. Éste para infundirles confianza los arengó con estas palabras: “Descuiden con una bendición que les echaré se separarán los españoles de los indios [...] por muchos que sean los españoles [movien]do las manos haré que las balas caigan al suelo, y si algunos mueren los he de resucitar”. Bravo Sánchez 240-241.

<sup>40</sup> Y es que el obispo Antonio Alcalde calificó a Jacinto Canek como un “monstruoso idólatra hechicero” y a la sublevación encabezada por él con la intención de “negar a Dios y al rey”. Adriana Rocher Salas, “Miradas encontradas: funcionarios reales, curas e indígenas en Yucatán durante el período colonial”, *Fronteras de la historia*, 15.2 (2010): 320. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=83317305004>.

<sup>41</sup> Debo mencionar que Bravo Sánchez 254-255, apuntaba a esta idea cuando dice que desde que el gobernador Crespo inició el proceso contra los sublevados “Se les acusaba de levantarse contra las Majestades Divina y Humana: Dios y Carlos III, rey de España y contra los españoles. Esto incluía idolatría; transgresión de la fe “divina”, la ley de Dios y del Rey [...]”

<sup>42</sup> AGI., Audiencia de México, Autos criminales, legajo 3050, f. 723.

<sup>43</sup> AGI., Audiencia de México, Autos criminales, legajo 3050, f. 735.

señor y del rey ha cometido un delito tan grande...”.<sup>44</sup> Es verdad por otra parte que las preguntas anteriores lo descubrían como el líder de un movimiento que pretendía “matar a los españoles” y para ello “convocó” a diversos pueblos mediante cartas; pero sobre todo la que lo cuestionaba para que respondiera acerca de cuánto tiempo había pasado desde que había intentado “declararse por rey de esta provincia...”.<sup>45</sup>

Queda entonces claro que para las autoridades los indios involucrados en la “sublevación”, el “levantamiento”, como también llamaron al movimiento, habían cometido un delito muy grave tal y como se le hizo notar a Andrés Ku, cacique de Tiholop, el 30 de diciembre de 176, quince días después de las ejecuciones de Canek y sus cercanos: “Preguntado cómo con tan poco temor de Dios, y del rey nuestro señor abandonó la fe católica, y dio obediencia a un indio teniéndolo por rey abandonando la fe, que debía guardar a nuestro Rey nuestro señor católico...”.<sup>46</sup> La pregunta, sin duda, continuaba anunciando los terribles castigos a que eran sometidos los declarados culpables después de los interrogatorios.

### 3. EL SUPPLICIO DEL CONDENADO: LOS CASTIGOS CORPORALES A LOS CULPABLES

Las primeras sentencias del proceso eran precisamente contra “José Jacinto Uc de los Santos Canek y otros indios cómplices del levantamiento de Cisteil”; eran las condenas dictadas el 11 de diciembre de 1761 por quienes se habían hecho cargo de los “Autos criminales”: José Crespo y Sebastián Maldonado, las autoridades civiles y militares más importantes de la provincia. Antes de emitir las ratificaban el delito por el que se condenaría a todos los inculcados del pueblo de Cisteil y de los otros que se le habían unido en el “levantamiento que hicieron contra ambas majestades”.

Señalaron la gravedad del mismo y repitieron la tradicional fórmula jurídica de la “vindicta pública” pues dijeron que era “...preciso hacer de pronto un ejemplar castigo por ahora en los naturales para sosiego de esta provincia para castigo y escarmiento de ellos...”. Vino entonces la sentencia contra el que consideraban había encabezado la sublevación:

[...] dijeron que por la culpa que resulta contra el citado Joseph Jacinto Uc de los Santos Canek rey lo debían de condenar y condenaron a la pena ordinaria de muerte atenazado y quebrado los brazos y piernas a golpes puesto en un cadalso en la plaza pública de esta ciudad y luego que muera naturalmente y esté tres horas expuesto en dicho cadalso para que todos lo vean se quemará su cuerpo y sus cenizas se darán al viento”.<sup>47</sup>

25

Como puede notarse el castigo que debía recibir Jacinto Uc no era diferente del que apenas unos años antes había recibido Damiens en París, Calas<sup>48</sup> en Toulouse un año después, y el que en 1767 sufriría en carne propia, valga la expresión, el gobernador indígena de Pátzcuaro, Michoacán, Pedro Soria. Como ha mencionado Foucault, y con razón, el suplicio era una técnica de castigar que tenía una estructura similar, ciertamente era un arsenal de espanto, pero este “arte cuantitativo del sufrimiento”, tenía reglas, seguía un orden, no era un “furor sin ley”. Todas las condenas de muerte eran:

un suplicio en la medida en que no es simplemente privación del derecho de vivir, sino que es la ocasión y el término de una gradación calculada de sufrimientos: desde la decapitación –que los remite todos a un solo acto y en un solo instante- hasta el descuartizamiento, que los lleva al infinito, pasando por la horca, la hoguera y la rueda sobre la cual se agoniza durante largo tiempo. La muerte suplicio es un arte de retener la vida en el dolor, subdividiéndola en “mil muertes”[...].<sup>49</sup>

La condena de muerte que pesaba sobre Uc de los Santos no se aplicaría el mismo día que se dictó sino dos días después según se asentó en los “Autos criminales” el 14 de diciembre para cubrir el requisito legal de la notificación del cumplimiento de la sentencia emitida. Desafortunadamente ésta repite prácticamente el dictamen y sólo agrega que fue una guardia de dragones la que había bajado su cadáver del cadalso, lo había trasladado a las afueras –extramuros- de la ciudad y quemado su cuerpo para terminar lanzando sus cenizas al aire.<sup>50</sup>

No obstante el vacío documental sobre el momento de la ejecución pública, es posible hacer algunos apuntes sobre el significado penal de la sentencia de muerte de Jacinto Uc. En los términos jurídicos de la época, la condena se ajustaba estrictamente a lo que prescribían los corpus-legales sobre los que se asentaban las penas

<sup>44</sup> AGI., Audiencia de México, Autos criminales, legajo 3050, f.766.

<sup>45</sup> AGI., Audiencia de México, Autos criminales, legajo 3050, f. 762.

<sup>46</sup> AGI., Audiencia de México, Autos Criminales, legajo 3050, f. 807.

<sup>47</sup> AGI., Audiencia de México, Autos criminales, legajo 3050, f. 774.

<sup>48</sup> El caso Calas puede verse en Lynn Hunt, *La invención de los derechos humanos*, (España: Tusquets Editores, 2009) 71-72.

<sup>49</sup> Foucault, *Vigilar* 39.

<sup>50</sup> AGI., Audiencia de México, Autos criminales, legajo 3050, f. 780.

presentes en uno de los diccionarios más usados en la época como el *Diccionario de Escriche*; en él se mencionaba que quienes habían cometido el delito de *lesa majestad* debían recibir la pena capital.<sup>51</sup> Cabe decir, sin embargo, que las autoridades civiles mencionadas en ningún momento se refirieron o apoyaron en algún autor o ley para tomar las resoluciones finales en los juicios. Tampoco parecen haber enviado las sentencias a las autoridades superiores judiciales como la Audiencia de México o el Consejo de Indias para su ratificación. José Crespo informaría al virrey, el marqués de Cruillas, de lo que había acontecido y como lo había resuelto en enero de 1762. Ciertamente llama la atención la celeridad con la que había procedido pues no había dado tiempo para que se llevara a cabo algún otro procedimiento judicial; por ejemplo, la defensa de los acusados por parte del protector de indios prácticamente está ausente.

Quiero sin embargo, ocuparme de la sentencia de muerte de Jacinto Uc a la luz de lo que representaba en la justicia del Antiguo Régimen. Su relación directa con el delito de *lesa majestad* la ubica en el más alto nivel de la manifestación del poder político del soberano. En la condena de Jacinto Uc ciertamente estaba presente la idea de que había cometido los más graves delitos que pertenecían a la esfera de lo religioso como la blasfemia y el sacrilegio; sin embargo, lo que parece haber pesado más era el delito secular de la sublevación contra la autoridad misma del rey, la potestad humana y todo lo que se había derivado de dejar de reconocerlo como solicitar a sus seguidores de que no pagaran más tributo, la libertad de elegir a sus propias autoridades, el llamado a matar a todos los españoles, hasta llegar a declararse él mismo rey con lo cual eliminaba por completo al centro y pilar de la monarquía absoluta. Era sí un delito de *lesa majestad* pero *humana* por la que terminaba en el cadalso.

La condena de muerte pretendía restituir sobre todo la dañada imagen del poder real a través del ritual penal de la ejecución pública. De lo que se trataba era como bien lo mencionó el gobernador Crespo, dar un castigo ejemplar y escarmiento para que regresara la tranquilidad y el orden público; la pedagogía visual de la práctica penal del Antiguo Régimen estaba en marcha. Por esa razón para que la muerte-suplicio cumpliera su cometido tenía que tomar características de una ceremonia ritual pero sobre todo que fuera ejemplarizante, un aviso y una advertencia; para ello tenía que ser resonante y esto se cumplía perfectamente en la condena a Uc de los Santos de morir lentamente, a la vista de todos, en el escenario público del cadalso levantado justamente en el espacio del poder soberano como lo era entonces la plaza de toda ciudad del Antiguo Régimen. Había que degradar e infamar a la víctima aún después de muerta exponiendo su cadáver por un tiempo más y terminar con la “orgía punitiva” de la misma forma como había sido con Damiens, quemado y desaparecido totalmente al convertirse en simples cenizas. Hay aquí acaso alguna reminiscencia o supervivencia de la penalidad religiosa de los autos de fe; confieso que es un significado para el cual en este momento no tengo una respuesta.

26

Queda aquí un acercamiento distinto de quienes han estudiado la rebelión maya-yucateca de Cisteil de 1761 y que puede extenderse en el estudio de los movimientos sociales indígenas novohispanos; desde el análisis de las ideas y las prácticas penales presente en ellos el historiador tendrá mucho que decir acerca de los valores, las creencias, y sobre todo los miedos dominantes en la sociedad en los que surgieron y que la llevaron a actuar de esta forma tan brutal con el cuerpo del condenado pero que sin embargo a los ojos de las autoridades coloniales estaba legitimado por el pensamiento y la práctica penal de la época.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

La rebelión maya-yucateca de 1761 encabezada por Jacinto Canek ciertamente era distinta a las ocurridas en los siglos anteriores. Lo fue por las intenciones de quienes la encabezaron, subvertir el orden colonial, no obstante sus mínimas posibilidades de obtener algún éxito; pero también por el siglo en que ocurría lleno de cambios políticos, sociales, económicos, culturales e ideológicos. El siglo XVIII fue testigo de una política distinta de la nueva Monarquía española, la borbónica, hacia sus posesiones americanas a través de la cual se intentó centralizar el poder y recuperar espacios políticos administrativos delegados en las corporaciones, tanto civiles como religiosas. Para ello intentó consolidar una burocracia moderna capaz de llevar todos los asuntos de interés público. Entre ellos sin duda estaba el amparo dispensado a la población indígena al reconocerse su condición especial de vasallos que necesitaban del monarca, soberano y padre protector, según el pensamiento político-jurídico de la época. La condición jurídica de “miserable” del indio sustentó la creación de tribunales especiales que atendieron sus necesidades de justicia y daría lugar a la disposición real de que incluso cuando cometieran actos que lesionaban la majestad divina y humana, tal era el caso de la rebelión, se les debía tratar con toda consideración.

Sin embargo, a pesar de que la legislación indiana mantuvo esta perspectiva proteccionista, en la práctica las cosas habían comenzado a cambiar. La actitud adoptada por las autoridades civiles en el caso de la rebelión de 1761 en la provincia de Yucatán puede ser el anuncio de una nueva actitud frente a situaciones como ésta en la Nueva España. En primer lugar está el uso del recurso legal del juicio sumario que permitió a militares que participaron en el ataque a Cisteil aplicar castigos que incluyó la pena de muerte a algún capturado sin esperar a que fuera procesado en Mérida. Al final lo mismo ocurrió con los que sí llegaron a la cárcel pública de la ciudad; fue suficiente el interrogatorio que realizó a cada uno de ellos la autoridad civil y militar para concluir el proceso, es

<sup>51</sup> *Escriche* 388. Cabe mencionar que se refería a *lesa majestad humana* en su modalidad de delito de traición.

decir, el dictamen de la sentencia y su aplicación inmediata. El beneficio de los sumarios para la población indígena en otro tipo de asuntos judiciales, que según la legislación indiana le evitaba gastos innecesarios, resultó todo lo contrario en este caso. No hubo oportunidad de que los condenados fueran auxiliados por el protector e indios, la instancia judicial que en juicios ordinarios estaba presente.

Ni siquiera la existencia probada de que Jacinto Canek y sus colaboradores más cercanos habían incurrido en ofensas contra la “Majestad divina”; blasfemia, apostasía, herejía, hizo posible que los procesos se ampliaran con la participación directa en ellos de alguna autoridad eclesiástica judicial. Si la hubo no parece haber tenido la relevancia que uno hubiera esperado en las determinaciones judiciales finales pues los “Autos criminales” no la consignan en ningún momento. Esto quiere decir entonces que se impuso la potestad civil-militar y sus argumentos de “vindicta pública”, es decir, aplicar un castigo que devolviera la paz y la tranquilidad a los habitantes de la provincia. Y esta era la pena de muerte en su modalidad de suplicio que se cumplía en el espacio público, su efectividad, ser atemorizante y ejemplo de lo que podía sucederle a quien ofendiera al soberano, requería de ello. Ante la ausencia o consolidación de aparatos represivos modernos –la prisión, la policía y el ejército– sociedades de Antiguo Régimen continuaron depositando su confianza en penas que tenían como destinatario el cuerpo del condenado: la mutilación y destrucción final de la persona de Jacinto Canek fue la vía para restaurar las relaciones de dominio que por unos días se habían trastocado. Así lo entendieron los representantes civiles de su “Majestad humana” en Yucatán y la Nueva España. En efecto, la correspondencia entre el gobernador José Crespo y el virrey, marqués de Cruillas, semanas después del acontecimiento, está marcada por un acuerdo implícito en las medidas adoptadas para acabar con la sublevación. La benevolencia que el segundo le ordenara al primero con los demás encausados sólo vino después de que aquel tenía la seguridad de que el conflicto se había terminado: todo había vuelto a su cauce, incluso la política proteccionista a la población indígena, aún la rebelde.

## OBRAS CITADAS

### FUENTES PRIMARIAS

AGI, Archivo General de Indias

27

*Autos criminales seguidos de oficio de la Real Justicia sobre la sublevación que los indios del pueblo de Cisteil y los demás que convocaron hicieron contra ambas Majestades el día 19 de noviembre de 1761*, Audiencia de México, legajo 3050.

### FUENTES SECUNDARIAS

Barabas, Alicia, *Utopías indias. Movimiento sociorreligiosos en México*, (México: Editorial Grijalbo, 1987).

Bartolomé, Miguel, *La insurrección de Canek. Un movimiento mesiánico en el Yucatán colonial*, (México: Secretaría de Educación/Instituto Nacional de Antropología e Historia, Cuaderno de los Centros Regionales, Sureste, 1978).

Bora, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1996) (primera reimpresión).

Bracamonte y Sosa, Pedro, *La encarnación de la profecía. Canek en Cisteil*, (México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Colección peninsular), Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Cultura de Yucatán, 2004).

----- y Gabriela Solís Robleda, *Rey Canek. Documentos sobre la sublevación maya de 1761*, (México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Colección peninsular, Memoria documental), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Cultura de Yucatán, 2005).

Bravo Sánchez, María Toyé, “La resurrección de los demonios. El levantamiento indígena de Cisteil de 1761”, (Mérida, Yucatán: Tesis de Licenciatura en Ciencias Antropológicas, Especialidad de Historia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2003).

Calvo, Thomas, “Soberano, plebe y cadalso bajo una misma luz en Nueva España”, *Historia de la vida cotidiana en México. Tomo III*, dir. Pilar Gonzalbo Aizpuru, (México: El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2009) (segunda reimpresión) 287-322.

Castillo Canché, Jorge, “Ocioso, pobre e incivilizado: algunos conceptos e ideas acerca del maya yukateko a fines del siglo XVIII”, *Mesoamérica. Plumsock Mesoamerican Studies*, 39 (junio de 2000): 239-253.

----- *La justicia penal en el tránsito a la sociedad moderna y liberal: Yucatán, 1786-1841*. (Proyecto de investigación: Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2010).

Clavero, Bartolomé, "Delito y pecado, noción y escala de transgresiones", *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, (Madrid: Alianza Editorial, 1990) 57-89.

Castro Gutiérrez, Felipe. *Movimientos populares en Nueva España. Michoacán, 1766-1767*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1990).

Corvera Poiré, Marcela y Coral Quintero López de la Cerda, "La pena de muerte durante la época colonial: legislación y práctica", *Imagen de la muerte: Primer Congreso Latinoamericano de Ciencias Sociales y Humanidades*, (Lima Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004) 83-95.

Delumeau, Jean. *El miedo en occidente*, (España: Editorial Taurus, 2002).

Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel (Edición y estudio introductorio por María del Refugio González), (México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Miguel Ángel Porrúa, 1998).

Farriss, Nancy. *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, (España: Alianza Editorial, 1992).

Florescano, Enrique, "La visión indígena de la historia", *Nexos*, 143, nov. de 1989: 59-62.

----- *El nuevo pasado mexicano*, (México: Editorial Cal y Arena, 2009) (séptima reimpresión).

Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*, (México: Editorial Gedisa, 1983).

----- *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, (México: Siglo Veintiuno, 1995).

García Quintanilla, Alejandra, "Hacia una nueva agricultura: Yucatán a mediados del siglo XIX", *Sociedad, Estructura agraria y Estado en Yucatán*, ed. Othón Baños, (Mérida, Yucatán: Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1990).

28 Guzmán Pérez, Moisés, "Los métodos de represión realista en la revolución de independencia de México, 1810-1821", *Las guerras de independencia en la América española*, edits. Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (México: El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010) 323-335.

Hunt, Lynn. *La invención de los derechos humanos*, (España: Tusquets Editores, 2009).

Ibarra, Ana Carolina, "El castigo y el perdón en la Guerra de Independencia", *20/10. Memoria de las revoluciones en México*, 7 (primavera de 2010): 109-120.

Ibarra, Antonio Ibarra, "Crímenes y castigos políticos en la Nueva España borbónica: patrones de obediencia y disidencia política, 1809-1816", *Las guerras de independencia en la América española*, edits. Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (México: El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010) 255-272.

Le Goff, Jacques y Nicolas Truong. *Una historia del cuerpo en la Edad Media*, (España: Ediciones Paidós, 2005).

Madrazo, Guillermo, "Tupac Amaru. La rebelión, dios y el rey", *Andes*, 12, (2001):1-40. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12701204>>.

Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán, 1750-1810*, (Morelia, Michoacán: Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2008).

*Organización y liderazgo en los movimientos populares novohispanos*, Edición e Introducción de Felipe Castro Gutiérrez, Virginia Guedea y José Luis Mirafuentes Galván (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992).

Patch, Robert, "La rebelión de Jacinto Canek en Yucatán: una nueva interpretación", *Desacatos. Revista de Antropología Social*, 13, (invierno de 2003): 46-59.

Peña Alcocer, Joed, *Los caminos de la memoria: el oriente de Yucatán en el discurso historiográfico (1841-1947)*, (Mérida, Yucatán: Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2012)

Reifler Bricker, Victoria. *El cristo indígena, el rey nativo. El sustrato histórico de la mitología del ritual de los mayas*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1989).

Rios, Eduardo Enrique, “Rebelión de Canek, Yucatán, 1761”, *Rebeliones indígenas de la época colonial*, comps. María Teresa Huerta y Patricia Palacio, (México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976) 174-189.

Rocher Salas, Adriana, “Miradas encontradas: funcionarios reales, curas e indígenas en Yucatán durante el período colonial”, *Fronteras de la historia*, 15.2 (2010) 308-333. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=83317305004>

Rugeley, Terry, “Jacinto Canek revisitado”, *Unicornio. Suplemento cultural de Por Esto*, (Mérida, Yucatán), 17 de nov. de 1996: 3-7.

Taracena, Arturo, *De la nostalgia por la memoria a la memoria nostálgica*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010).

Tomás y Valiente Francisco, “Delincuentes y pecadores”, *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, (España: Alianza Editorial, 1990) 11-31.

